

*Revista Crítica Penal y Poder*  
2014, nº 6,  
Marzo (pp. 209-211)  
Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos  
Universidad de Barcelona



## RECENSIÓN

*BOOK REVIEW*

Recensión a *Crítica de la violencia*, de **Walter BENJAMIN**, Ed. de Eduardo Maura Zorita. Biblioteca Nueva, Madrid: 2010.

**José Javier Ordoñez Etxeverria.**

Comisión de Defensa de los Derechos de la Persona  
Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

En Cataluña y en España tenemos sobre la mesa varios asuntos que nos recuerdan el tránsito que el derecho contemporáneo trata de hacer hacia un derecho penal del enemigo, (la proyectada reforma del Código Penal español que incluye, entre otras cuestiones, la prisión perpetua), hacia una mayor contundencia represiva de la protesta (debate sobre el uso de armas peligrosas por los agentes antidisturbios), hacia una más convincente criminalización de la migración y la exacerbación del control de fronteras, hacia una mayor desregulación de la resolución de conflictos entre particulares (ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles).

Una nueva edición de un clásico del pensamiento europeo, presentada por el joven profesor de teoría del conocimiento en la Universidad Complutense, Eduardo Maura, nos ayuda a volver a viejos problemas tratados con profundidad y rigor para que podamos comprender la contemporaneidad.

Inicialmente, Benjamin busca dónde encontrar la violencia que desea someter a crítica. Y la encuentra en el derecho: la relación fundamental y más elemental de todo ordenamiento

jurídico es la de fin y medio; y la violencia, para comenzar, sólo puede ser buscada en el reino de los medios y no en el de los fines.

Para el iusnaturalismo, los medios son legítimos si se emplean al servicio de fines justos. Para el positivismo, los fines son justos si son legítimos los medios para conseguirlos. Benjamin se centra en el segundo problema: ¿son legítimos los medios violentos? En función de la respuesta, los fines serán o no justos. Es decir, Benjamin describe la relación entre medios y fines dentro de un proceso: el proceso como piedra de toque. El proceso de construcción jurídica, el proceso de institucionalización, de positivización, ¿es legítimo si usa la violencia? En otras palabras, el proceso como modo de objetivación de la legitimidad de la legalidad. Ese es un rasgo de la modernidad, como ya nos dijo Hannah Arendt en “La condición humana”. Y la fidelidad al proceso legítimo (a priori, medios no violentos) garantiza la justicia de los fines.

La única violencia legítima, aceptada por el derecho, es la ejercida por el Estado. Por eso, el derecho puede responder legítimamente a la violencia con violencia. Benjamin examina en este contexto el caso de la represión de una huelga obrera. La tesis de Benjamin es que la distinción ius-positivista no sirve para hacer crítica de la violencia. La distinción que propone está en la violencia que es capaz de fundar o modificar relaciones de forma estable o no. Por lo tanto, la función de la violencia no es casual o aislada. La primera función de la violencia es la instauradora del derecho. La segunda función de la violencia es la mantenedora del derecho. Aquí, Benjamin examina los fenómenos del militarismo, la pena de muerte y la violencia policial.

“Toda violencia es, como medio, poder que funda o conserva el derecho. Si no aspira a ninguno de estos dos atributos, renuncia por sí misma a toda validez” (pág. 100). La regulación jurídica de los conflictos es esencialmente violenta, se basa o en la violencia que funda o en la violencia que conserva. De este modo se puede comprender incluso un contrato inter-partes. Benjamin se pregunta (y nos pregunta): “¿Es en general posible una regulación no violenta de los conflictos?” Su respuesta es que el acuerdo no violento surge allí “donde la cultura de los sentimientos pone a disposición de los hombres medios puros de entendimiento” (pág. 102).

Así, los medios legales son siempre violentos; los medios puros son siempre no violentos. Los medios puros del entendimiento tienen como fundamento la delicadeza, la simpatía, el amor a la paz, la confianza. La técnica pura del entendimiento es el diálogo, en el cual, por tanto, la violencia está excluida y la mentira es impune.

Lo que ocurre es que el derecho no puede permitir una esfera de entendimiento de esa manera inaccesible a la violencia. El derecho reduce los medios puros del entendimiento, ya que al prohibir y castigar el engaño, limita el uso de estos medios enteramente no violentos. La proliferación de los medios puros del entendimiento, despojaría al derecho de su *ratio essendi*.

¿Por qué desconfía así el derecho de los medios puros del entendimiento? Porque para él, toda forma de concebir una solución (*Losüng*) de las tareas humanas, por no hablar de su redención (*Erlosüng*), resulta irrealizable si se excluye absolutamente y por principio de toda y cualquier violencia. Con ello Benjamin plantea el problema que le presenta al derecho la existencia de otras formas de violencia que no sean las que él toma en consideración. El derecho necesita convertir esas otras formas de violencia en instauradoras de derecho.

En esta conclusión, nos encontramos ante un derecho que no es independiente de la misma violencia como tal, sino que se halla ligado, justamente y de modo necesario, a dicha violencia. Es una conclusión lúcida y desesperada, pero también inspiradora para continuar en la crítica de la violencia y comprender cuán trabajoso es defender jurídicamente las alternativas no violentas al entendimiento, la convivencia y la gestión de conflictos.